

## **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de febrero del 2003.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Manuel Neftalí Castillo.

**Abogada:** Dra. Sandra Arias de Cabrera.

**Recurridos:** Agripino Encarnación Araujo y Casiano González Arias.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Neftalí Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0085378-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Sandra Arias de Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 002-0017840-8, abogada del recurrente Manuel Neftalí Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2047-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Agripino Encarnación Araujo y Casiano González Arias;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (nulidad de deslinde), en relación con la Parcela No. 17-A-125 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 22 de noviembre del 2000, la Decisión No. 165-53, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se acoge la presente demanda en litis sobre Terreno Registrado y nulidad de deslinde, interpuesta por el Dr. Hernán H. Mejía, actuando a nombre y representación del señor Casiano González Arias, por haber sido hecha conforme lo establece la ley; y se acoge

sus conclusiones en lo referente al primer pedimento; en todo lo demás se rechazan por improcedentes, en consecuencia: Distrito Catastral No. Dos (2) del municipio y provincia de San Cristóbal; Parcela No. 17-A-125, extensión superficial de: 00 Has., 20 As., 82 Cas.;

**Único:** Se declara la nulidad del deslinde practicado por la Agrim. Francia Iris Gutiérrez Castillo de Rosa, en el ámbito de la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, a favor del señor Manuel Neftalí Castillo dando como resultado el nacimiento de la Parcela No. 17-A-125, del mismo Distrito Catastral y ordena al Titular del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal: a) La cancelación del Certificado de Títulos No. 22514, expedido a favor del señor Neftalí Manuel Castillo; ; b) Reintegrar los presentes derechos a la Parcela No. 17-A, del mismo Distrito Catastral; y c) Restablecer la vigencia de la Carta Constancia que le diera origen, expresando y asentándose en la misma toda transacción legal de la que haya sido objeto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 3 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, actuando a nombre y en representación del señor Manuel Neftalí Castillo, en contra de la Decisión No. 165-53, dictada en fecha 22 de noviembre del 2001 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela No. 17-A-125, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes la decisión indicada, y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio, para conocer de la litis en relación con la Parcela No. 17-A-125, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, para lo cual se designa al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, que preside la Dra. Mercedes Peralta Cuevas, a quien debe enviársele el expediente para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extra-petita; **Segundo Medio:** Violación del principio de que el recurso no puede afectar al recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Sentencia errónea en cuanto a los hechos y dispositivo copiado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de febrero del 2003, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que, al hacer defecto los recurridos, éstos no han podido formula tal pedimento, el cual no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Neftalí Castillo, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de febrero del 2003, en relación con la Parcela No.

17-A-125 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General., que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)